



## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente  
Aristides Rodrigo Guerrero García

Fecha de Resolución 28/06/2023

Feria en Semana Santa.



Palabras clave



### Solicitud

Cinco diversos cuestionamientos relacionados con las personas que ingresaron a vender sus productos en la feria de Semana Santa 2023 en la Alcaldía de Cuajimalpa el día jueves 6 de abril de 2023.



### Respuesta

El Sujeto Obligado, indicó que, ese Órgano Político Administrativo no ha llevado a cabo ningún evento con el nombre de Semana Santa.



### Inconformidad de la Respuesta

La Respuesta vulnera su derecho de acceso a la información.  
La falta de entrega de la información.  
Considera que el sujeto debe conocer de lo requerido.



### Estudio del Caso

Del estudio realizado se advierte que el sujeto no atiende lo requerido, ya que, si bien indica que no se ha llevado a cabo ningún evento con el nombre de semana santa, no menos cierto es el hecho de que al revisar el portal electrónico con que cuenta el sujeto se pudo localizar un boletín informativo, a través del cual el titular de esa Alcaldía informó que ante el acontecimiento de las actividades de Semana Santa en dicha Alcaldía, se reportó un saldo blanco, lo cual a este órgano Garante, sirve de indicio para afirmar que el sujeto si llevo a cabo un evento que guarda relación directa con lo solicitado por quien es recurrente y por ende debe realizar una búsqueda exhaustiva para hacer entrega de la información solicitada o en su caso declarar la inexistencia de la misma.



### Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta emitida.



### Efectos de la Resolución

Deberá turnar la solicitud ante las áreas a las que estime competentes entre las cuales son podrán faltar la Dirección General Jurídica y de Gobierno, la Dirección de Gobierno, así como la Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública, a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos, electrónicos y de concentración que detentan a efecto de que se haga entrega a la persona recurrente de la información solicitada o en caso contrario deberán de proceder a declarar la inexistencia de la misma en términos de lo establecido en el artículo 217 de la ley de la Materia.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS.

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2752/2023

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTA** ALEX RAMOS LEAL Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA.

Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **REVOCAR** la respuesta emitida por la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **092074223001197**.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	02
<b>ANTECEDENTES</b>	02
<b>I.SOLICITUD</b>	02
<b>II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN</b>	04
<b>CONSIDERANDOS</b>	07
<b>PRIMERO. COMPETENCIA</b>	07
<b>SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO</b>	07
<b>TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS</b>	08
<b>CUARTO. ESTUDIO DE FONDO</b>	10
<b>RESUELVE.</b>	21

## GLOSARIO

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>PJF:</b>	Poder Judicial de la Federación.
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.</b>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

**1.1 Inicio.** El diecisiete de abril de dos mil veintitrés<sup>1</sup>, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **092074223001197**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, vía PNT**, la siguiente información:

“...

*Solicito me informe cuantas personas sin previa autorización ingresaron a vender sus productos en la feria de Semana Santa 2023 en la Alcaldía de Cuajimalpa el día jueves 6 de abril de 2023.*

*1.- El monto que se le cobro a cada comerciante que no contaba con lugar previamente autorizado para realizar su actividad ese día.*

<sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

2.- La cantidad que recaudo la Alcaldía de Cuajimalpa ese día por permitir a las personas que no contaban con un lugar previamente autorizado para realizar su actividad.

3.- La cantidad que fue depositada en la cuenta bancaria correspondiente de autogenerados de la Alcaldía y la fecha en que se realizó el depósito por concepto de permitir a las personas que no contaban con un espacio previamente autorizado para que realizaran su actividad durante la feria el día señalado.

4.- El nombre de las personas autorizadas para realizar el cobro el día señalado a las personas que trabajaron en la feria sin un lugar previamente autorizado y las calles donde realizaron su actividad.

5.- Favor de detallar los sistemas de control que utilizó la Alcaldía para evitar que hubiera abusos, discrecionalidad o falta de transparencia con relación a los recursos que recaudo cada empleado de la Alcaldía. "  
..." (Sic).

**1.2 Respuesta.** El veintiocho de abril el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona recurrente el oficio **DG/SGMSP/JUDVP/1302/2023**, de fecha dieciocho de ese mismo mes, suscrito por la **Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública**, para dar atención a la *solicitud*, en los siguientes términos:

"...

*Al respecto le indicó que, este órgano político Administrativo no ha llevado a cabo ningún evento con el nombre de Semana Santa.*

..." (Sic).

**1.3 Recurso de revisión.** El dos de mayo, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *Me inconformo por la falta de respuesta a mi solicitud de información por parte de la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos debido a que dice que ese Órgano Político Administrativo no ha llevado a cabo ningún evento con el nombre de Semana Santa lo cual lo considero una forma burda con toda la mala intención de negarme la información y de no transparentar los recursos que cobro por el uso de la vía pública durante los días 6, 7, 8 y 9 de abril de 2023.*
- *Y esto es debido a que como parte de los usos y costumbres del pueblo de San Pedro Cuajimalpa en los días en que la Iglesia Católica señala que se conmemora la Semana Santa, vecinos de la demarcación en conjunto con la parroquia de San Pedro Cuajimalpa realizan una representación de la pasión, muerte y resurrección de Cristo y por tal motivo en las principales avenidas de Cuajimalpa Centro se instala una feria donde según palabras del Alcalde de Cuajimalpa participan más de 1200 comerciantes.*
- *Si bien es verdad que el Gobierno de la Alcaldía no llevo a cabo un evento con el nombre de Semana Santa porque ese evento es realizado por los vecinos en conjunto con la Iglesia de*

*San Pedro Cuajimalpa. También es verdad que la funcionaria de la Alcaldía encargada de dar respuesta, al ver la solicitud, la fecha mencionada y las referencias que le proporciono sabe perfectamente de que evento me refiero. Ahora bien, si para efectos contables, de control interno, de logística, etc., la Alcaldía le pone a la festividad algún tipo de clave, nombre o indicativo que le permita identificar lo relacionado con la festividad, yo como solicitante de información no estoy obligado a conocerlo, pues en ese caso le corresponde al sujeto obligado: “Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos”.*

- *No omito mencionar que la información solicitada existe en la Alcaldía de Cuajimalpa en la Dirección General Jurídica y de Gobierno y en la Dirección General de Administración. Por lo anterior solicito al pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México revisar la atención dada a mi solicitud y de ser procedente, ordenar a la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos me entregue la información solicitada de la forma requerida, es decir mediante medios electrónicos y sin costo.*

## II. Admisión e instrucción.

**2.1 Recibo.** El dos de mayo, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.<sup>2</sup>

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El ocho de mayo, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2752/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>3</sup>

**2.3 Presentación de alegatos.** El treinta de mayo, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del oficio **ACM/UT/3826/2023 de fecha veintinueve de ese mismo mes, suscrito por la Unidad de Transparencia**, en el que defiende la legalidad de su respuesta primigenia, y fue notificado a manera de respuesta complementaría de la siguiente manera.

“ ...

### **RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

*Con fundamento en los artículos 192, 193, 195, 196 fracción II, 201 y 205 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los*

<sup>2</sup>Descritos en el numeral que antecede.

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el diecinueve de mayo del año en curso.

*Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México; desde el momento que ingresó la solicitud al sistema de gestión; se le dio oportuna atención, mediante la fecha antes señalada.*

*Se anexa al presente el oficio ACM/DG/JUDVP/1441/2023 emitido por la Jefa de la Unidad Departamental de Vía Pública, mediante los cuales se formulan los razonamientos lógico-jurídicos que fundan y motivan la contestación a la solicitud de información pública interpuesta.*

*Lo anterior, debidamente fundamentado en el siguiente capítulo de:*

## **DERECHO**

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 1.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

...

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

**Artículo 6.** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

#### **D. DERECHO A LA INFORMACIÓN**

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.*

*Se garantiza el acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública, o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público. Esta información deberá estar disponible en formatos de datos abiertos, de diseño universal y accesible.*

*En la interpretación de este derecho prevalecerá el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar los actos del ejercicio de sus funciones. La información sólo podrá reservarse temporalmente por razones de interés público para los casos y en los términos que fijen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.*

*No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.  
..." (Sic).*

“ ...

**Oficio ACM/DG/JUDVP/1441/2023, suscrito por la Jefa de la Unidad Departamental de Vía Pública.**

*Por lo anterior hago de su conocimiento que derivado a la búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública no se encontró ningún evento o festividad con el nombre que el usuario menciona; ahora bien informó que los requerimientos de los que hace mención el usuario no fueron los que dieron origen a este recurso. ...”(Sic).*

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de manera electrónica de los siguientes documentales:

- Oficio ACM/UT/3826/2023 de fecha 29 de mayo.
- Oficio ACM/DG/JUDVP/1441/2023 de fecha 16 de mayo.

**2.5 Admisión de pruebas, alegatos y cierre.** El dieciséis de junio del año dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el Sujeto Obligado**, al haber sido presentados ambos del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del veintidós al treinta mayo**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha treinta de mayo**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este Instituto para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2752/2023**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de **ocho de mayo**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup>“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

No obstante lo anterior, del contenido de las documentales que nos ocupan, aún y cuando el sujeto obligado solicita el sobreseimiento del presente medio de impugnación pues a su consideración, se dio atención a lo requerido al haber emitido una respuesta complementaría, del simple análisis a dicha documental se puede advertir que esta, no da atención a ninguna de los requerimientos que conforman la *solicitud*, y tampoco se dejan insubsistentes los cuestionamientos que nos ocupan.

Por ello es que, a consideración del pleno de este órgano garante no se puede tener por acreditado el sobreseimiento solicitado.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

### **TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

---

Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

## I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *Me inconformo por la falta de respuesta a mi solicitud de información por parte de la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos debido a que dice que ese Órgano Político Administrativo no ha llevado a cabo ningún evento con el nombre de Semana Santa lo cual lo considero una forma burda con toda la mala intención de negarme la información y de no transparentar los recursos que cobro por el uso de la vía pública durante los días 6, 7, 8 y 9 de abril de 2023.*
- *Y esto es debido a que como parte de los usos y costumbres del pueblo de San Pedro Cuajimalpa en los días en que la Iglesia Católica señala que se conmemora la Semana Santa, vecinos de la demarcación en conjunto con la parroquia de San Pedro Cuajimalpa realizan una representación de la pasión, muerte y resurrección de Cristo y por tal motivo en las principales avenidas de Cuajimalpa Centro se instala una feria donde según palabras del Alcalde de Cuajimalpa participan más de 1200 comerciantes.*
- *Si bien es verdad que el Gobierno de la Alcaldía no llevo a cabo un evento con el nombre de Semana Santa porque ese evento es realizado por los vecinos en conjunto con la Iglesia de San Pedro Cuajimalpa. También es verdad que la funcionaria de la Alcaldía encargada de dar respuesta, al ver la solicitud, la fecha mencionada y las referencias que le proporciono sabe perfectamente de que evento me refiero. Ahora bien, si para efectos contables, de control interno, de logística, etc., la Alcaldía le pone a la festividad algún tipo de clave, nombre o indicativo que le permita identificar lo relacionado con la festividad, yo como solicitante de información no estoy obligado a conocerlo, pues en ese caso le corresponde al sujeto obligado: "Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos".*
- *No omito mencionar que la información solicitada existe en la Alcaldía de Cuajimalpa en la Dirección General Jurídica y de Gobierno y en la Dirección General de Administración. Por lo anterior solicito al pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México revisar la atención dada a mi solicitud y de ser procedente, ordenar a la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos me entregue la información solicitada de la forma requerida, es decir mediante medios electrónicos y sin costo.*

El Sujeto Obligado ofreció como **pruebas**.

- *Oficio ACM/UT/3826/2023 de fecha 29 de mayo.*
- *Oficio ACM/DG/JUDVP/1441/2023 de fecha 16 de mayo.*

## III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

## III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**<sup>5</sup>.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

**I. Controversia.** La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

#### **II. Marco normativo**

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley,

---

<sup>5</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado

deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la

solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
  - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
  - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
  - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
  - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
  - Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

### **III. Caso Concreto**

#### **Fundamentación de los agravios.**

- *Me inconformo por la falta de respuesta a mi solicitud de información por parte de la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos debido a que dice que ese Órgano Político Administrativo no ha llevado a cabo ningún evento con el nombre de Semana Santa lo cual lo considero una forma burda con toda la mala intención de negarme la información y de no transparentar los recursos que cobro por el uso de la vía pública durante los días 6, 7, 8 y 9 de abril de 2023.*
- *Y esto es debido a que como parte de los usos y costumbres del pueblo de San Pedro Cuajimalpa en los días en que la Iglesia Católica señala que se conmemora la Semana Santa, vecinos de la demarcación en conjunto con la parroquia de San Pedro Cuajimalpa realizan una representación de la pasión, muerte y resurrección de Cristo y por tal motivo en las principales avenidas de Cuajimalpa Centro se instala una feria donde según palabras del Alcalde de Cuajimalpa participan más de 1200 comerciantes.*
- *Si bien es verdad que el Gobierno de la Alcaldía no llevo a cabo un evento con el nombre de Semana Santa porque ese evento es realizado por los vecinos en conjunto con la Iglesia de San Pedro Cuajimalpa. También es verdad que la funcionaria de la Alcaldía encargada de dar respuesta, al ver la solicitud, la fecha mencionada y las referencias que le proporciono sabe perfectamente de que evento me refiero. Ahora bien, si para efectos contables, de control interno, de logística, etc., la Alcaldía le pone a la festividad algún tipo de clave, nombre o indicativo que le permita identificar lo relacionado con la festividad, yo como solicitante de información no estoy obligado a conocerlo, pues en ese caso le corresponde al sujeto obligado: “Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos”.*
- *No omito mencionar que la información solicitada existe en la Alcaldía de Cuajimalpa en la Dirección General Jurídica y de Gobierno y en la Dirección General de Administración. Por lo anterior solicito al pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México revisar la atención dada a mi solicitud y de ser procedente, ordenar a la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos me entregue la información solicitada de la forma requerida, es decir mediante medios electrónicos y sin costo.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

**Artículo 125.-...**

**La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.**

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**<sup>6</sup>

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

“ ...

*Solicito me informe cuantas personas sin previa autorización ingresaron a vender sus productos en la feria de Semana Santa 2023 en la Alcaldía de Cuajimalpa el día jueves 6 de abril de 2023.*

*1.- El monto que se le cobro a cada comerciante que no contaba con lugar previamente autorizado para realizar su actividad ese día.*

*2.- La cantidad que recaudo la Alcaldía de Cuajimalpa ese día por permitir a las personas que no contaban con un lugar previamente autorizado para realizar su actividad.*

*3.- La cantidad que fue depositada en la cuenta bancaria correspondiente de autogenerados de la Alcaldía y la fecha en que se realizo el deposito por concepto de permitir a las personas que no contaban con un espacio previamente autorizado para que realizaran su actividad durante la feria el día señalado.*

*4.- El nombre de las personas autorizadas para realizar el cobro el día señalado a las personas que trabajaron en la feria sin un lugar previamente autorizado y las calles donde realizaron su actividad.*

*5.- Favor de detallar los sistemas de control que utilizo la Alcaldía para evitar que hubiera abusos, discrecionalidad o falta de transparencia con relación a los recursos que recaudo cada empleado de la Alcaldía. "*

*...” (sic).*

---

<sup>6</sup> Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* indicó que, ese Órgano Político Administrativo no ha llevado a cabo ningún evento con el nombre de Semana Santa.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la *solicitud* que se analiza, no se encuentra atendida conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

A efecto de verificar el contenido de lo manifestado por el *Sujeto Obligado* se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en su portal electrónico que detenta dentro del cual se pudo localizar el siguiente **boletín informativo de fecha 11 de abril**, aunado a lo anterior, debemos tomar en consideración que **la Semana Santa en el presente ejercicio fiscal aconteció del jueves 6 al domingo 9 de abril**, situación por la cual, del referido boletín, podemos advertir lo siguiente:

**CONCLUYEN CON SALDO BLANCO ACTIVIDADES POR  
LA SEMANA SANTA EN CUAJIMALPA<sup>7</sup>**

“ ...

*Con una afluencia de un millón 300 mil personas, durante los cuatro días de actividades por la Semana Mayor donde se llevó a cabo la 110 representación de la Pasión, Muerte y Resurrección de Cristo en Cuajimalpa, el “sábado de Gloria”, donde se realizó la “Quema de Judas” de cartón en la explanada de la Alcaldía y la cuelga de los “Judas vivos” en el atrio de la Iglesia de San Pedro Apóstol, concluyendo el Domingo de Pascua con una procesión por parte del Grupo Parroquial de Semana Santa por algunas de las principales calles, se finalizó esta festividad con saldo blanco.*

**Como parte de las tradiciones y costumbres en la demarcación la cual la hacen única, se colocó una feria con mil doscientos puestos fijos y semifijos donde la derrama económica que dejó para los vecinos de Cuajimalpa fue de 17 millones de pesos.**

*Para salvaguardar la integridad de los visitantes y vecinos, que se dieron cita a las festividades y el cual se prolongará hasta la conclusión de las vacaciones, continúa el operativo especial implementado por el mandatario Adrián Rubalcava Suárez en el que participaron, mil elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la CDMX, PROFECO, Ministerio Público Móvil, Policía Auxiliar de la Alcaldía, Protección Civil, Servicios Médicos y servidores públicos que se mantienen monitoreando el primer cuadro de la demarcación así como algunos tramos carreteros y zonas limítrofes.*

---

<sup>7</sup> Consultable en el siguiente vínculo electrónico: <https://www.cuajimalpa.cdmx.gob.mx/concluyen-con-saldo-blanco-actividades-por-la-semana-santa-en-cuajimalpa/>

*Ésta es una alcaldía llena de tradiciones y costumbres muy arraigadas, seguiremos apoyando este tipo de festividades que refuerzan la identidad de Cuajimalpa, el objetivo es mantener vivas estas prácticas y hacer de ellas una tradición tranquila y segura para las familias”.*

*Agradezco estos 15 años de trabajo conjunto, llevaré en mi corazón a Cuajimalpa y desde donde esté, siempre veré por la demarcación y por ustedes”, concluyó.  
...”(Sic).*



Por lo anterior, al encontrarse publicado dicho **boletín informativo** en el portal de Transparencia del *Sujeto Obligado*, podemos afirmar que la información que contiene el mismo se encuentra revestida de veracidad respecto del contenido de la misma, lo cual a consideración de este *Instituto* se relaciona directamente con la información que es del interés de la persona recurrente.

Por ello, es que, dicho indicio electrónico se considera como hecho público y notorio que genera certeza jurídica a este *Instituto* para aseverar que en el caso que nos ocupa, la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**, a través de su titular señala el acontecimiento de la festividad que se relaciona directamente solicitado por quien es recurrente, y por lo cual

este instituto concluye que el sujeto que nos ocupa, se encuentra en plenas facultades para hacer entrega de información requerida y en su defecto hacer entrega de la misma.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación, en la siguiente Jurisprudencia: **HECHO PÚBLICO Y NOTORIO**<sup>8</sup>

Por lo anterior, el *Sujeto Obligado* deberá turnar la solicitud ante las áreas a las que estime competentes entre las cuales no podrán faltar la **Dirección General Jurídica y de Gobierno, la Dirección de Gobierno, así como la Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública**, a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos, electrónicos y de concentración que detentan a efecto de que se haga entrega a la persona recurrente de la información solicitada o en caso contrario deberán de proceder a declarar la inexistencia de la misma en términos de lo establecido en el artículo 217 de la ley de la Materia.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

---

<sup>8</sup> Resultan orientadores al caso particular como criterio orientador, el contenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009, materia: común, página 2470; así como la tesis aislada I.3o.C.35 K de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, materia: civil, página 1373. Las jurisprudencias y tesis del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en la página oficial de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógicamente y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**<sup>9</sup>.

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden

---

9 Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.<sup>10</sup>

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto no realizó la búsqueda exhaustiva de lo solicitado, máxime que se localizó un indicio público, para aseverar que si detenta la información solicitada.**

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

#### **QUINTO. Orden y cumplimiento.**

**I. Efectos.** En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

**Deberá turnar la solicitud ante las áreas a las que estime competentes entre las cuales podrán faltar la Dirección General Jurídica y de Gobierno, la Dirección de Gobierno, así como la Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública, a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos, electrónicos y de concentración que**

---

<sup>10</sup>Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

detentan a efecto de que se haga entrega a la persona recurrente de la información solicitada o en caso contrario deberán de proceder a declarar la inexistencia de la misma en términos de lo establecido en el artículo 217 de la ley de la Materia.

**II. Plazos.** La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**, en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO.**